

fisco, y la otra tercia parte, para el denunciador,
 y la otra para el Iuez que lo sentéciare. Lo qual
 mandamos, guardays y cumplays, y executeys y
 hagays guardar, cumplir y executar, si y segun de
 suso se contiene y declara, y contra el tenor y for
 mado, no vays ni paseys, ni consintays yr ni
 passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna
 manera. Y porque lo suso dicho venga a noticia
 de todos, y ninguno pueda pretender ignoracia:
 madamos, q esta nuestra carta, sea pregonada pu
 blicamente en esta nra Corte. La qual madamos
 se guarde y execute en ella, dentro de tercero dia,
 de como sea publicada, y fuera, detro de treynta
 dias, y los vnos ni los otros, no fagades ende al
 so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil
 maravedis para la nra camara. Dada en Aranjuez,
 a xix. dias del mes de Mayo, de M. D. XCIII. años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado
Ximenez Ortiz.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado
Nuñez de Boorques.

El Licenciado
Tejula.

El Licenciado Francisco
de Albornoz.

Yo don Luys de Molina y Salaçar Secretario del Rey nuestro Señor la fize es
criuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau.

Canciller Gaspar Arnau.

PREGON.

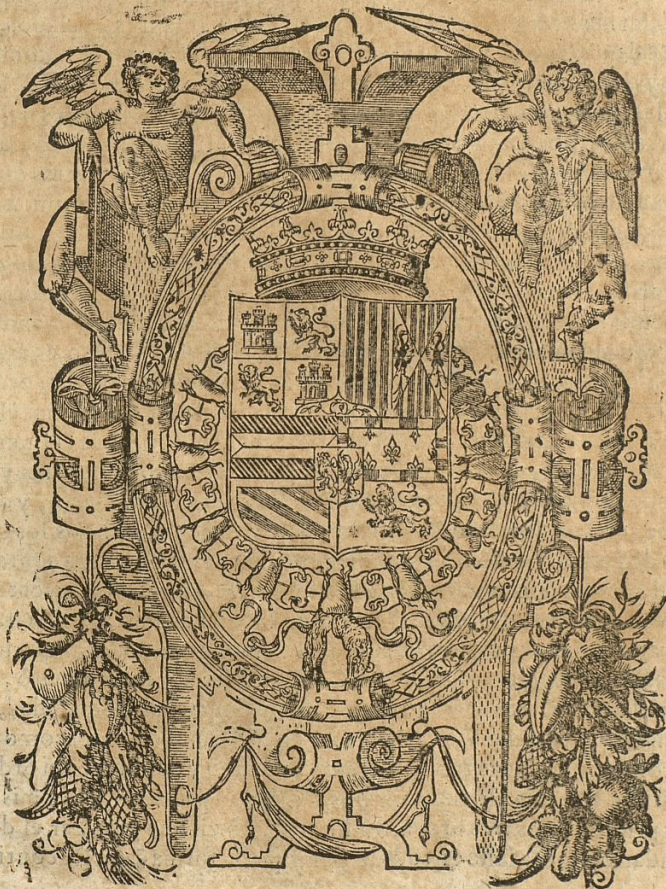
EN la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quiniē
 tos y nouenta y quatro años, del arte de Palacio y casa Real de su Magestad,
 y en la puerta de Guadalajara, de la dicha Villa, donde es el comercio y trato de
 los Mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Gudiel, Armēte
 ros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros
 publicos, con trompetas y arabales, se pregono y publico a altas e intelligibles
 voces, la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes
 Balthasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar Alguaziles de la casa y Cor
 te de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passo ante mi.

Juan Gallo de Andrada.

186 896 9

PRAGMATICA SOBRE LA ORDEN QUE

se ha de guardar en la reformation y
cuenta del año.



Impreso con licencia en Madrid, en casa de Francisco Sanchez. 1583.
 Vendese en casa de Blas de Robles, librero en corte.



ON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, &c. Al serenísimo Principe don Diego, mi muy caro y muy amado hijo. Ya los infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos homes, priores de las ordenes, comandadores, y subcomendadores, y a los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias y chancillerias, alcaldes, y alguaziles de la nra casa y corte, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras qualesquier nuestras justicias y personas de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sabed que nuestro muy santo padre Gregorio. XIII. conformandose con la costumbre y tradiciõ de la Yglesia Catholica, y por lo dispuesto en el sancto Concilio Niceno, y con lo que vltimamente se desseo en el sancto Concilio de Trento, en razõ de que las Pascuas, y otras Fiestas, se celebrassen a sus devidos tiempos, ordeno vn Calendario ecclesiastico, en el qual para enmendar y reformar el yerro que se auia ydo causando en la cuenta del curso del Sol, y de la Luna. Se mandan quitar diez dias del mes de Octubre, deste año de ochenta y dos. Contando quinze de Octubre, quando se auian de contar cinco, y de ay adelante consecutiua mente, hasta los treynta y vno, y que todos los otros meses deste año, y de los demas: corran por la cuenta que hasta agora. Con lo qual, y cierta declaracion que su Sanctidad haze, queda este presente año y los venideros reformado, de suerte que las dichas Pascuas y Fiestas, se vendran a celebrar perpetuamente a los tiempos que deuen, y que los Padres sanctos antiguos, y que el sancto Concilio Niceno determinarõ, segun que en el dicho Calendario y breue que mado despachar su Sanctidad, mas largamente se contiene. Y queriendome yo conformar en todo (como es razon) con lo que su beatitud ha con tanto cuydado y deliberacion ordenado, Mande escreuir a los Arçobispos, Obispos y prelados de estos mis reynos, y priores de las tres ordenes militares, que hiziesen publicar el dicho Calendario, y guardalle en todo, segun y por la forma que en el se contiene.

¶ Y porque si esta cuenta se vuisse de guardar para solo celebrar las fiestas de la Yglesia, podria causar confusiõ y otras dudas, en daño de mis subditos

subditos y vassallos, para que esto cese, queriendo proueer en ello de remedio, platicado en el mi consejo, y con migo consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar, como por la presente (que queremos aya fuerza y vigor de ley y pragmatica sancion, como si fuera hecha y promulgada en cortes). Ordenamos y mandamos, que del mes de Octubre, deste año de ochenta y dos, se quiten diez dias, contando quinze de Octubre, quando se auian de contar cinco, y así venga a tener y tenga Octubre en este presente año, veynte y vn dias, y no mas. Y para los demas años venideros, se le den y cuenten treynta y vn dias, como hasta aqui, y todos los demas meses deste año, y de los de adelante, corran por la cuenta y orden que hasta agora, con la dicha declaracion que su Sanctidad añade. Y mando a todas mis justicias y escriuanos, y otras qualesquier personas, a quien lo aqui contenido toca y atañe, o pueda pertenecer, que así los guarden y cumplan inuiolablemente. Y en todas las cartas y prouisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y qualesquier otras escrituras que se hizieren, pongan el dia de la fecha, conforme a la dicha computacion. De manera, que pasado el quarto dia de Octubre deste año, el dia siguiente que se auian de contar cinco dias, se diga y cuente quinze, y el siguiente dieziseys. Y consecutiua mente hasta los treynta y vno, cuando los dias meses y años de ay adelante, como antes solian, sin otra novedad ni alteracion alguna. En la forma que su Sanctidad lo ordena.

¶ Y porque el contar diez dias menos, en este mes de Octubre proximo que viene, no cause algun daño, duda o incõueniente. Ordenamos y mandamos que en todos los plazos y terminos judiciales (que antes de la publicacion del dicho Calendario se vieren dado) se añadan los dichos diez dias mas, y así mismo en la paga de rentas, y de qualquier otra deuda, de que no se pueda desfalcar pro rata, lo que mótaren los dichos diez dias, porque pudiendose desfalcar, queremos que se haga, para que desde principio del año que viene en adelante, anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

¶ Otro si, mandamos que se rebatan y bajen de los sueldos y salarios del dicho mes de Octubre, los diez dias que se han de contar menos, pues no firuendolos, ni auendolos, no se deuen, ni es justo se paguen.

¶ Y que sobre todo se tenga atencion, a que deste nuevo Calendario y ley no redunde fraude, ni perjuicio a nadie. Porque la intencion de su Sanctidad y nuestra, no ha sido tal, sino solamente de enmendar y corregir el error y engaño que auia en el verdadero computo del año, como esta referido.

¶ Y porque en algunos mis reynos y señorios, por estar tã distantes, q̃ no podian tener noticia de lo susodicho, que su Sanctidad ha ordenado, y en esta ley se contiene, para poder hazer la diminucion de diez dias en el mes de Octubre, deste presente año, ordeno y mando, que se haga en el año siguiente, de ochenta y tres, o en el primero, que de lo susodicho tuuierẽ noticia, y si esta ley, en los dichos reynos fuere publicada, segũ que su Sanctidad lo prouee y ordena. Lo qual mandamos guardesy cũplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, asy y segun de suso se contiene y declara. Y contra el tener forma dello, no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretẽder ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra corte. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena dela nuestra merced, y cinquẽta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Lisboa, a veynte y nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY.

El Licenciado Fuenmayor. El Doctor don Yñigo de Cardenas capata.
El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado dou Pedro Portocarre
ro. El Licenciado don Fernando Niño de Guevara. El Licenciado
Mardones.

Yo Antonio de Erasso, secretario de su Magestad Catholica,
la fize escriuir por su mandado.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor,
Iorge de Olaal de Vergara.

EN la villa de Madrid, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Del åte de palacio y casa real de su Magestad y en la puerta de Guadalajara dela dicha villa, dõde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales. Estando presentes los licẽciados. Albar Garcia de Toledo, y Iuan Gomez, y Iuan Sarmiento de Valladares, alcaldes dela casa y corte de su Magestad, se pregono la ley y pragmatica desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles bozes. A lo qual fueron presentes los alguaziles Francisco de Yriçar, y Ribera, y çamora, y otras muchas personas.